

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que cuando el denunciador limita sus gestiones á poner en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos ocurridos, en la creencia de que constituyen delito, dejando su calificación al oficio del Juez, y absteniéndose de tomar parte en el procedimiento y de practicar acto alguno durante su instrucción, no puede alcanzar á dicho denunciador la condena de costas, que deben declararse de oficio cuando nó haya méritos para imponerlas al procesado, al querrelante particular ó actor civil ó al Ministerio Fiscal» (1). (Sentencia de 7 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

CAPÍTULO III

De la duración y efectos de la pena.

SECCIÓN PRIMERA

Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de extrañamiento perpetuo *serán indultados á los treinta años* de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

(1) Por el art. 363 de la Compilación, el Ministerio Fiscal podía también ser condenado en las costas, en caso de temeridad ó mala fe notorias. En el art. 240 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, correlativo al 363. antes dicho, de la Compilación, se ha suprimido el párrafo referente al Ministerio Fiscal, con lo cual dicho se está que no puede ser hoy condenado en ningún caso en las costas, de cuya imposición le exceptúa también el art. 991 de la citada ley de Enjuiciamiento, cuando el Tribunal Supremo estima que no ha habido infracción de ley y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por dicho Ministerio.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales. (Art. 26, Cód. pen. de 1850.—Arts. 19, 21, 32, 40 y 465, Cód. Fran.—Arts. 14 y 15, Cód. Austr.—Arts. 9.º, 26 y 27, Cód. Napolit.—Arts. 33 al 41 y 44, Cód. Port., y ley de 1.º de Julio de 1867.—Arts. 53 al 60, Cód. Ital., y arts. 12, 13, 16 y 25, Cód. Belg.)

Serán indultados á los treinta años.—La disposición de este artículo ha venido á aminorar el carácter grave y terrible de las penas perpetuas.

El legislador ha creído necesarias estas penas; no ha estimado que en buena teoría penal pueda prescindirse de ellas, y por esto, en la escala general del art. 26 ha continuado después de la pena de muerte las penas *perpetuas* de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento.

Mas si hoy, como antes de la reforma del Código, existen las penas perpetuas, y deben, por lo tanto, imponerlas los Tribunales en sus sentencias cuando su aplicación procede, la Ley ha venido á suavizar algún tanto su propia dureza y severidad, ofreciendo al culpable, que ha dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, un término á su penalidad.

Á los *treinta años* de cumplimiento de la condena, *serán indultados* los condenados á todas las penas perpetuas, dice el artículo, *á no ser*, añade, *que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.* De ello se infiere que la regla general es el indulto á los treinta años; la excepción, la mayor prolongación y hasta la perpetuidad de la pena, motivada por el mal comportamiento del penado, ó por otras circunstancias graves. El artículo no dice cuáles son estas circunstancias graves; de creer es que en los reglamentos que á su tiempo se dicten para la ejecución de este artículo se determinarán y precisarán estas causas que al indulto se opongan, pues, de lo contrario, sería dejar abierta una ancha puerta á la arbitrariedad gubernamental.

QUESTION. *El indulto de las penas perpetuas á los treinta años de cumplimiento de condena, ¿deberá decretarse de oficio ó á petición de los interesados?*—La misma redacción del párrafo que comentamos indica que debe ser lo primero; adviértase que no dice: *podrán ser indultados*, sino *serán indultados*; luego lo que la Ley les concede no es una gracia, sino un derecho: el Gobierno, por lo tanto, cumplidos los treinta años de con-

dena por el reo, sin haber incurrido éste en faltas ó delitos nuevos que afeen su comportamiento, y sin que le comprendan estas circunstancias graves, que á su tiempo se fijarán sin duda, debe otorgarle la liberación á que se ha hecho acreedor, sin necesidad de que por el mismo se formalice instancia alguna.

Los demás párrafos del artículo se reducen á fijar la respectiva duración de las penas temporales comprendidas en la escala general del artículo 26.

Desde el arresto menor, cuya duración es de uno á treinta días, hasta las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales, que duran de doce años y un día á veinte años, media un vastísimo espacio, que comprende desde un día hasta veinte años, ó sea desde un día á 7.300, que permite establecer la debida proporción entre la duración de la pena y la gravedad del delito.

El siguiente cuadro comprende todas las penas temporales en el orden de su duración de menor á mayor;

Arresto menor.....	De 1 á 30 días.
Arresto mayor.....	{ De 1 mes y un día á 6 meses, ó sea de 31 á 180 días.
Suspensión.....	{ De 1 mes y 1 día á 6 años, ó sea de 31 á 2.190 días.
Destierro.....	{ De 6 meses y 1 día á 6 años, ó sea de 181 días á 2.190 días.
Prisión correccional.....	
Presidio correccional.....	
Inhabilitación absoluta temporal...	{ De 6 años y 1 día á 12 años, ó sea de 2.191 días á 4.380 días.
Inhabilitación especial temporal...	
Confinamiento.....	
Prisión mayor.....	
Presidio mayor.....	
Extrañamiento temporal.....	{ De 12 años y 1 día á 20 años, ó sea de 4.381 días á 7.300 días.
Relegación temporal.....	
Reclusión temporal.....	
Cadena temporal.....	

Obsérvese que de las treinta penas distintas que comprende la escala general del art. 26, sólo contiene 15 el anterior cuadro.

Están de él eliminadas, ante todo, las cinco primeras, ó sea la de muerte, cadena, reclusión, relegación y extrañamiento perpetuos, y también las de inhabilitación absoluta y especial perpetuas y la reprensión pública y privada, porque como indivisibles, las unas por su naturaleza, las otras por razón del tiempo, no están sujetas á duración. Tampoco están comprendidas en él las seis últimas de dicho art. 26, ya que de las penas co-

munes, la multa, si bien divisible por razón de la cantidad, no lo es por razón del tiempo; la caución dura el tiempo que determinan los Tribunales, según el párrafo último de este art. 29 que comentamos; y de las penas accesorias, la degradación es, por su naturaleza, perpetua; la interdicción civil sigue, en cuanto á la duración, la suerte de las penas principales de cadena perpetua y cadena temporal, de las que es siempre accesoria; la pérdida ó comiso de los instrumentos ó efectos del delito es general y absoluta, y, por último, el pago de costas, si bien divisible como la multa por razón de la cantidad, no puede serlo tampoco, como se comprende, por razón del tiempo.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley. (Art. 27, Cód. pen. de 1850.)

Por la disposición del art. 28 hemos visto que las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo. Pues bien, es estos casos, la duración de dichas penas no será la que hemos visto en el art. 29, sino la que respectivamente señale la Ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso. (Art. 28, Cód. de 1850.—Arts. 23 y 24, Cód. Fran.—Art. 52, Cód. Napolit.—Art. 95, Cód. Port.—Arts. 56 y 71, Cód. Ital.—Art. 30, Cód. Belg.)

Advirtamos ante todo que las disposiciones de este artículo tienen importancia suma en los expedientes sobre *cumplimiento de ejecutoria*, y que deben tenerlas muy presente principalmente los Jueces y Escribanes en las liquidaciones de condena, y los Fiscales cuando son llamados á emitir su dictamen en esta clase de expedientes.

Cuando el reo estuviere preso.—Si el procesado se hallare preventiva ó provisionalmente preso durante la sustanciación de la causa en la que ha recaído sentencia condenatoria firme, la duración de la pena *temporal* que por ella se le haya impuesto empezará á contarse, nos dice el artículo, desde el día en que la referida sentencia *hubiere quedado firme*.

¿Qué es, ante todo, sentencia *firme*? El art. 668 de la ley sobre organización del Poder judicial establece que las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán *sentencias firmes* cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

¿Cuándo será, pues, *firme* una sentencia condenatoria? En todos los juicios criminales, menos en los de que conoce el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, procede el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma. (Arts: 847 y 910 de la ley vigente de Enjuiciamiento criminal.) Ahora bien: este recurso de casación por quebrantamiento de forma se ha de entablar dentro de *cinco días*, á contar desde el de la *última notificación* de la sentencia que pone término al juicio en que la falta se ha cometido, y la preparación del recurso de casación por infracción de ley debe hacerse también dentro de los *cinco días* siguientes al de la *última notificación* de la sentencia contra que se intente entablar el recurso.

Pasados, pues, los *cinco días* siguientes al de la última notificación de la sentencia condenatoria sin haber entablado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, ni preparado el recurso por infracción de ley, queda la sentencia *firme*, y desde entonces es cuando empieza, según el artículo, á contarse la duración de la pena temporal en ella impuesta.

CUESTION. ¿Cuándo empezará á contarse la duración de los treinta años de cumplimiento de la condena, á los efectos del indulto establecido en el artículo 29 para los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de extrañamiento de igual clase?—Aunque nada nos dice sobre ello el artículo, opinamos que, convirtiéndose dichas penas perpetuas, cuando procede el indulto, en verdaderas penas temporales, la duración de los treinta años deberá empezar á contarse, *ab æquali sensu*, desde el día en que quedó firme la sentencia condenatoria en la que se hubiere impuesto al culpable cualquiera de las referidas penas perpetuas.

Cuando el reo no estuviere preso.—En aquellos delitos en que, con arre-

glo á la Ley, no procede la prisión provisional, ó bien, procediendo ésta, no ha sido posible hacerla efectiva por ausencia ó rebeldía del reo, la duración de las penas temporales que consisten en privación de libertad empieza á contarse, con arreglo al artículo, desde el día en que el reo se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena, lo cual puede acontecer, ó por haber sido habido, ó por haberse presentado él mismo á la expresada Autoridad espontáneamente.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro.—Tratándose de estas tres penas, nos dice el artículo, la duración no empezará á contarse *sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.*—Pero ¿cuándo empieza el reo á cumplir la condena cuando de tales penas se trata? Opinamos que si la pena impuesta es la de extrañamiento ó confinamiento, no empezará su cumplimiento sino hasta que el reo sea puesto á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente; y que si se trata de la pena de destierro, sólo desde el día en que el reo se hubiere alejado del lugar de donde ha sido desterrado y establecido en el punto donde se propone sufrir la pena, fuera del radio que comprenda el destierro.

CUESTION. ¿Cuándo empezará á contarse la duración de las penas de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial y suspensión temporal?—De ellas no nos habla el artículo; no están comprendidas en el primer párrafo, pues que éste se refiere sólo al caso en que el reo estuviere *preso*; y precisamente por ser dichas penas inferiores á la de prisión mayor, según la escala general del art. 26, en poquísimos delitos, por no decir en ninguno, de los castigados con aquéllas procederá la prisión provisional del acusado: tampoco se hallan comprendidas en el segundo párrafo, pues que éste tan sólo se refiere á las penas que consisten en *privación de libertad*. Creemos, sin embargo, que en virtud de aquel principio axiomático de interpretación legal *ubi eadem est ratio, eadem debet esse dispositio juris*, puede afirmarse que la duración, así de la inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, como de la suspensión, deberá contarse desde el día en que el reo empieza á cumplir realmente la condena, lo cual sucederá desde el día en que la sentencia *quedó firme*, si no hay que desposeerle de ningunos honores, empleos, ni cargos, etc., por no tenerlos, ó desde en el que por la Autoridad competente se le prive de los honores, empleos, cargos ó derechos que tal vez tuviese ó se hallase ejerciendo aún al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria firme.

Cuando el reo entablare recurso de casación.—Cuando esto suceda, si es desechado el recurso, no se abonará al reo en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.—Esto consigna el último párrafo del artículo, lo cual equivale á decir que cuando el reo ha entablado el recurso de casación y no se ha

dado lugar á él por el Tribunal Supremo, la duración de la pena empezará á contarse desde la fecha de la Sentencia dictada por este último. La disposición de este párrafo no puede ser ni más justa ni más lógica: sólo cuando el Tribunal Supremo ha dictado su fallo es cuando la Sentencia queda *firme* por no haber, después de dicha Suprema resolución, absolutamente recurso alguno, y entonces, por lo tanto, es cuando debe empezar á contarse el cumplimiento de la condena.

CUESTION. *Si el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el procesado ó por el Ministerio Fiscal, ¿cuándo empezará á contarse la duración de la condena?*—Cuando el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso y casa y anula, por consiguiente, la resolución sobre que versa, debe dictar á continuación, pero separadamente, la Sentencia que procede, conforme á lo dispuesto en el art. 902 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, contra cuya Sentencia no cabe absolutamente recurso alguno, según lo dispuesto en el 904. La Sentencia, pues, *firme* es la de dicho Supremo Tribunal, y por lo tanto, si el reo está preso, la duración de la pena temporal impuesta en ella empezará á contarse desde el día de la fecha de la expresada Sentencia *firme*, con arreglo al párrafo primero del artículo, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo si la pena consiste en privación de libertad y no estuviere preso el reo, y lo prescrito en el tercero si en dicha Sentencia se impone la pena de extrañamiento, de confinamiento ó de destierro.

SECCIÓN SEGUNDA

Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta *perpetua* producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado. (Art. 30, Cód. de 1850.—Arts. 42 y 43, Cód. Fran.—Art. 14., Cód. Napolit.—Art. 22, Cód. Bav.—§ 12, Código Prus.—Arts. 37 y 43, Cód. Port.—Art. 19, Cód. Ital.—Artículos 31 y 32, Cód. Belg.)

Perpetua.—**CUESTION.** *Los condenados á la pena de inhabilitación absoluta perpetua, ¿deberán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, al igual que los que son condenados á las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento perpetuos?*—Opinamos que no cabe semejante indulto respecto á la pena de inhabilitación perpetua, pues que habiendo especificado el legislador en el art. 29 las penas perpetuas susceptibles de dicha gracia, la inclusión de las allí mentadas supone la exclusión de toda otra; y esta nuestra opinión la corrobora el art. 46, que determina que la gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediese *especialmente* la rehabilitación.

1.º *La privación de todos los honores, etc.*—**CUESTION.** *La inhabilitación absoluta perpetua, ¿producirá el efecto de privar al que á ella fuere condenado del ejercicio de la profesión que ejerce?*—La negativa parece indudable, ya que una profesión cualquiera, de médico, abogado, etc., no constituye ni un honor, ni un cargo, ni un empleo público.

2.º *La privación del derecho de elegir, etc.*—**CUESTION.** *¿Estará comprendida en estas privaciones la de ser jurado?*—Si bien dicho cargo público no es de elección popular, determinándose por el art. 10, número 3.º de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, como causa de incapacidad para ser jurado, la de haber sido sentenciado á penas aflictivas ó correccionales mientras no se hubiese extinguido la condena, y transcurrido después sin delinquir quince años, es evidente que siendo la pena de inhabilitación una pena *aflictiva* según la escala general del art. 26 del Código, uno de sus efectos ha de ser también el de privar al que la sufre del derecho de ser elegido para el expresado cargo.

3.º *La incapacidad para obtener los honores, etc.*—Esta incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados es una consecuencia lógica de la privación de los mismos. Fácilmente se comprende que vendría á ser de todo punto ilusoria la pena si los privados por ella de todos esos honores, cargos, empleos y derechos pudiesen conservar la aptitud para adquirirlos nuevamente mientras aquella durare.

4.º *La pérdida de todo derecho ó jubilación, etc.*—Creemos dura y hasta injusta la disposición de este número, ya que por un hecho posterior se priva al ciudadano de un derecho pecuniario legítimamente adquirido con anterioridad, haciéndose extensiva esta privación á su familia, á quien la necesidad y el hambre pueden hacer mirar como un beneficio la muerte de su jefe, según advierte muy acertadamente un comentarista, para volver á adquirir como viudedad ú orfandad lo que como jubilación había perdido.

Art. 33. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º igualmente por el tiempo de la condena. (Art. 31, Cód. pen. de 1850.—Art. 42, Cód. Fran.—Art. 27, Cód. Napolit.—§§ 21, 22 y 25, Cód. Prus.—Art. 40, Cód. Port.—Arts. 31 y 33, Cód. Ital.—Art. 32, Cód. Belg.)

Estos efectos son los mismos que nos ha dicho el legislador en el artículo anterior que produce la inhabilitación absoluta perpetua, á excepción del consignado en el núm. 4.º Véase, pues, con respecto á los tres primeros, el comentario á dicho artículo.

Art. 34. La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros *análogos*. (Art. 32, Cód. pen. de 1850.—Art. 59, Cód. Brasil.—Art. 22, Cód. Báv.—Art. 43, Cód. Port.)

Análogos.—El Código de 1850 decía, en vez de análogos, *otros en la misma carrera*. Aprobamos la modificación; la analogía es más lata que

la identidad, y por lo tanto ya no cabe, lo que se ha visto, con anterioridad á la reforma, que un Juez del fuero ordinario, por ejemplo, condenado á la pena de inhabilitación especial perpetua, haya sido nombrado posteriormente Fiscal de Guerra ó Juez de Hacienda, so pretexto de no ser la misma carrera. En virtud de la analogía establecida en el artículo, no podrán reproducirse, en lo sucesivo, absurdos de tamaña consideración.

Art. 35. La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere. (Art. 33 del Cód. pen. de 1850.)

Art. 36. La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre el que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena. (Art. 34, Cód. pen. de 1850.)

Art. 37. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere. (Art. 35, Código penal de 1850.—Art. 24, Cód. Austr.)

Art. 38. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena. (Art. 36, Cód. pen. de 1850.—Art. 18, Cód. Brasil.)

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena. (Art. 37, Cód. pen. de 1850.)

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en *personas eclesiásticas*, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico. (Art. 38, Cód. pen. de 1850.—Art. 19, Cód. Ital.)

Personas eclesiásticas.—El eclesiástico en quien recaiga la pena de inhabilitación ó de suspensión sólo quedará privado de los cargos, derechos y honores *cívicos*, no de los *eclesiásticos*; pero, aun conservando estos últi-